

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

EFRÉN TANCREDO  
IRIZARRY COLÓN

Apelante

KLAN201800113

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A CD2015-0148

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

El 1 de febrero de 2018, el señor Efrén Tancredo Irizarry Colón y Avis Marisa Figueroa Báez (matrimonio Irizarry – Figueroa o los Apelantes) presentaron ante nos un *recurso de Apelación Civil*, en el cual nos solicitan la revisión de la *Sentencia Sumaria* dictada el 16 de octubre de 2017, y notificada el 13 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró *Con Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o la parte Apelada), condenando así a los Apelantes a pagar las sumas reclamadas.

Inconforme con dicha determinación, el 20 de diciembre de 2017, el matrimonio Irizarry - Figueroa presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 8 de enero de 2018, mediante *Resolución* y notificada al día siguiente.

No obstante, por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por tardío. *Veamos los hechos procesales pertinentes.*

-I-

El 26 de agosto de 2015, BPPR instó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía sumaria contra el matrimonio Irizarry - Figueroa. Luego de haber emplazado personalmente a los Apelantes, BPPR solicitó enmendar la demanda, a los fines de incluir como codemandado a los Estados Unidos de América en virtud de lo dispuesto en la Sección 2410 del Título 28 de; Código de los Estados Unidos (28 USC 2410). El TPI permitió la enmienda a la demanda el 29 de enero de 2016.

El matrimonio Irizarry – Figueroa no presentó alegación responsiva, por lo que el 28 de marzo de 2016, BPPR presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Mediante dicho escrito, la parte Apelada solicitó que se le anotara la rebeldía a los Apelantes. Además, solicitó en dicho escrito que se dictara sentencia sumaria a su favor por no existir controversia real de hecho, ni de derecho basado en los documentos que acompañaba con su solicitud. Los Apelantes no presentaron oposición a dicho escrito. Acto seguido, el 16 de abril de 2016, el foro primario dictó una *Orden* anotándole la rebeldía a los Apelantes. En igual fecha, dictó *Sentencia Sumaria* a favor de BPPR y, en consecuencia, condenó al matrimonio Irizarry – Figueroa a pagar solidariamente las cantidades reclamadas en la demanda.

El 28 de abril de 2016, los Apelantes presentaron *Moción Solicitando Reconsideración*, alegando haber recibido por correo electrónico la solicitud de sentencia sumaria, pero sin los anejos a los que se hacían referencia en la *Sentencia*. Plantearon además que no habían recibido por correo ordinario copia de la petición de sentencia sumaria. Examinado dicho escrito, el 3 de mayo de 2016, el TPI dictó *Orden* concediéndole a BPPR un término de veinte (20) días para expresarse en torno a la *Moción Solicitando*

*Reconsideración* presentada por los Apelantes. El 4 de mayo de 2016, BPPR presentó su oposición refutando lo alegado por el matrimonio Irizarry – Figueroa en su solicitud de reconsideración. BPPR planteó que notificó su solicitud de sentencia sumaria al correo electrónico del representante legal del matrimonio, incluyendo todos los exhibits. Así las cosas, el 28 de junio de 2016, el TPI celebró una *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos*, en la cual los Apelantes informaron que se proponían a hacer al BPPR una oferta de pago, con el fin de transigir por completo el caso. En vista de ello, el representante legal de los Apelantes, solicitó al BPPR una copia de la tasación del inmueble objeto de ejecución del presente pleito. Así pues, el TPI señaló una segunda conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 23 de agosto de 2016 y dispuso que atendería la *Moción de Reconsideración* en dicho señalamiento.

No obstante, el 6 de julio de 2016, BPPR presentó *Moción al Amparo de la Regla 70 de Procedimiento Civil* en la que alegó que la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por el matrimonio Irizarry – Figueroa no cumplía con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, porque no exponía con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho. En vista de lo anterior, BPPR solicitó el que se denegara dicha solicitud.

El 23 de agosto de 2016, el foro primario celebró la segunda conferencia sobre el estado de los procedimientos en la cual los Apelantes reiteraron su interés de lograr una transacción del presente pleito. En vista de ello, el TPI ordenó a BPPR proveer una copia de la tasación del inmueble objeto de ejecución; concedió un término al matrimonio Irizarry – Figueroa para presentar su oferta de pago; y, señaló una tercera vista sobre estado de los procedimientos para el 6 de diciembre de 2016.

Luego de varias incidencias procesales, incluyendo la posposición de la tercera conferencia sobre el estado de los procedimientos, el 31 de marzo de 2017, el TPI declaró “*Ha Lugar*” la *Moción Solicitando Reconsideración* presentada por el matrimonio Irizarry – Figueroa.<sup>1</sup> Posteriormente, el 19 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Orden* decretando, entre otros asuntos, la reactivación del caso.

No obstante, el 20 de julio de 2017, BPPR presentó *Moción Reiterando Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Examinada la misma, el foro primario concedió a los Apelantes un término de treinta (30) días para presentar su oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de agosto de 2017, el matrimonio Irizarry – Figueroa presentó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Luego de ello, el 1 de septiembre de 2017, BPPR presentó *Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*.

Consideradas las posturas de cada una de las partes, el 16 de octubre de 2017, el TPI dictó *Sentencia Sumaria* declarando *Con Lugar* la demanda instada por BPPR. En consecuencia, condenó al matrimonio Irizarry – Figueroa a pagar solidariamente a BPPR la suma principal de \$380,999.98, más \$37,104.68 por concepto de cargos por mora, más \$50,449.05 por concepto de intereses devengados hasta el 12 de julio de 2017, más los devengados hasta la fecha y los que se devenguen hasta el total y completo pago de la deuda y la suma estipulada de \$61,600.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado de la parte Apelada. Asimismo, dictaminó que, de no efectuarse el pago de las sumas mencionadas, decretaría la venta en pública subasta del inmueble y que el producto de dicha venta sería a favor de BPPR.

---

<sup>1</sup> En desacuerdo con dicha determinación, el 10 de mayo de 2017, BPPR instó ante nos un *recurso de Certiorari*. No obstante, el 20 de junio de 2017, un panel hermano de este Tribunal *denegó* la expedición del auto solicitado.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 20 de diciembre de 2017, los Apelantes presentaron *Solicitud de Reconsideración*, la cual el TPI declaró *No Ha Lugar* mediante *Orden* el 8 de enero de 2018.

Aún inconforme con lo resuelto, el 1 de febrero de 2018, el matrimonio Irizarry – Figueroa presentó ante nos, *Apelación Civil*, en la cual expuso que el foro primario cometió los siguientes dos (2) errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla al declarar Con Lugar la Sentencia Sumaria a pesar de que en la Oposición radicada por el apelante hablaba de las negociaciones entre las partes y las reuniones convocadas entre abogados para lidiar el presente caso.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla al dictar Sentencia Sumaria en violación al caso de *Sanchez Rodríguez v. López Jimenez*, 118 DPR 701 donde se habla de los derechos y las obligaciones adjudicadas en una etapa anterior del caso, véase Exhibit 3 de la parte apelante.**

**-II-**

Una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y Otros v. The Sheraton Club*, 191 DPR 1, 7 (2014); véanse también, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47, dispone lo referente a las solicitudes de reconsideración interpuestas ante el tribunal de primera instancia. La misma lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

***La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.***

***La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.***

[...]

En conformidad con la actual Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y **fundamentada**, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. (Énfasis nuestro) *Morales y Otros v. The Sheraton Club*, *supra*, págs. 7-8.

En cuanto a la precitada regla, el profesor Cuevas Segarra expresa que la misma “se enmendó para establecer que la presentación de la moción de reconsideración interrumpirá automáticamente el término para recurrir en alzada, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 2da Ed., Puerto Rico, JTS, 2011, T. IV, p. 1366. Señala además que “... salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”. (Énfasis nuestro) J. Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1366.

En cuanto al requisito de especificidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[e]se nuevo requisito se incluyó para evitar ‘las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de dictámenes judiciales’”. *Morales y Otros v. The Sheraton Club*,

supra, pág. 9 citando el Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 552. Por consiguiente, de lo anteriormente reseñado podemos deducir que, si la moción de reconsideración no cumple con los requisitos de particularidad y especificidad sobre los hechos y los fundamentos de derecho que exige esta regla, se entenderá que el término para recurrir no quedará interrumpido. Véase, *Morales y Otros v. The Sheraton Club*, supra.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Sánchez et al. v. Srio de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); Véase, además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 860 (2010); Véase también, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997). Por ello, cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra.

Por otro lado, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, según enmendado, dispone lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

**-III-**

Previo a considerar en los méritos las controversias expuestas en el *recurso de Apelación* que nos ocupa, debemos evaluar si la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el matrimonio Irizarry - Figueroa cumplió con las exigencias de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y si, por ende, tuvo el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones. *Entendemos que no.*

Según discutimos anteriormente, una moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir el término apelativo, siempre y cuando se presente oportunamente y que cumpla con el requisito de exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En este contexto, al examinar la *Solicitud de Reconsideración* apreciamos que la misma se limita a hacer una breve referencia a incidentes procesales del caso y cuestiona el hecho de que inicialmente se hubiese declarado “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria que se presentó a inicios del pleito y que, posteriormente se declarara “Con Lugar” una nueva solicitud de sentencia sumaria. De la misma manera, su solicitud se basa en escuetas afirmaciones como las siguientes: “...Puerto Rico hoy en día no es el mismo Puerto Rico que conocimos. Las Instituciones Bancarias no son vacas sagradas a las que hay que darle la razón



*automáticamente sin entrar en cuestiones esenciales que pautan una economía capitalista.... Sentencias de esta naturaleza no abonan ni al desarrollo del país ni a la búsqueda de un consenso entre las partes...”*

Ciertamente, los argumentos esbozados por los Apelantes en su solicitud de reconsideración no están fundamentados en cuestiones sustanciales relacionadas a las determinaciones de hechos o las conclusiones de derecho que estableció el TPI en la *Sentencia Sumaria* dictada.

En vista de lo antes expuesto, colegimos que la solicitud de reconsideración presentada no cumplió con las exigencias de suficiencia y especificidad establecidas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar el dictamen nunca quedó interrumpido. Véase, Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a). Dicho lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso instado ante nos es tardío, por haberse presentado 50 días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia. Ello nos priva de jurisdicción para considerar los méritos de las controversias planteadas.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción por ser uno tardío al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones